



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO (5) CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, julio doce (12) de dos mil trece (2013)

Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sociedad Alianza Minera Ltda.
Demandado	Nación – Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 0013 - 00

Auto No. 003

“Por el cual se declara falta de competencia y se ordena la remisión del presente asunto al Honorable Consejo de Estado”

Por intermedio de apoderado, la sociedad **ALIANZA MINERA LITDA**, presentó demanda en uso del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitando se declare la nulidad de la Resolución GTRM No 213 del 16 de abril de 2012, expedida por el Servicio Geológico Colombiano, por medio de la cual, se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No ICQ-08381; y la nulidad de la Resolución No 00860 del 23 de agosto de 2012 expedida por la Agencia Nacional de Minería, por la cual se confirma la Resolución GTRM No 213 del 16 de abril de 2012.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si es competente este Despacho para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas por la Ley 1437 de 2011, y la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

En relación con la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, cuando se pretende la nulidad de actos administrativos y el correspondiente restablecimiento del derecho, el artículo 155 de la norma en cita, dispone:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restableciendo del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

En el presente caso, se pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se rechazó la propuesta de contrato de concesión para la explotación de un yacimiento de oro y plata, ubicado en jurisdicción de los Municipios San Martín de la Loba, Río Viejo y Regidor (Bolívar) presentada por la sociedad demandante en el marco de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1382 de 2010; de lo anterior se advierte, que se cuestiona la legalidad de actos administrativos que tratan sobre asuntos mineros, materia cuya competencia fue definida recientemente por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

En análisis de un caso con contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, explicó el máximo Tribunal¹ que se presenta un conflicto de normas en el tiempo entre la Ley 1437 de 2011 y el Código de Minas, por lo que consideró necesario determinar si la Ley 1437 de 2011 derogó lo dispuesto en el artículo 295 del Estatuto Minero².

¹ Sección Tercera del Consejo de Estado. Auto del 14 de febrero de 2013. Dte. Júpiter S.O.M. Ddo. Servicio Geológico Colombiano y Agencia Nacional Minera. Expediente 44855. Proceso en donde se debate la legalidad de los actos administrativos expedidos por las entidades demandadas, mediante los cuales, se rechazó la propuesta de contrato de concesión N° FGF-112 y GTRM N° 062 de 17 de febrero de 2012.

² El artículo 295 del Código de Minas dispone: "*Competencia del Consejo de Estado. De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia.*"

Con apoyo en las reglas de interpretación contenidas en las leyes 57 y 153 de 1887³, la Sección determinó que la Ley 1437 de 2011 se erige como una norma de carácter general que no suprimió ni modificó la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), no contiene disposiciones incompatibles con ésta, y no reguló lo concerniente a la competencia de los operadores judiciales cuando se debate la legalidad de actos administrativos que traten de asuntos mineros o petroleros; y en tal virtud, advirtió que la Ley 1437 de 2011 (ley general) no modificó, subrogó o derogó a la Ley 685 de 2001 (ley especial y previa), especialmente la regla de competencia contenida en el artículo 295 ibídem.

En la providencia que hace referencia esta agencia judicial, esto es, el auto del 14 de febrero de 2013, expediente 44855, la Sección Tercera del Consejo de Estado, concluyó:

“...Por lo tanto, si una acción de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otra distinta de las contractuales que se promuevan sobre un asunto minero y donde una de las partes sea una entidad estatal nacional, la competencia está determinada por los preceptos contenidos en la ley 685 de 2001, por ser la norma especial que regula la materia, máxime que la ley 1437 de 2011, que es posterior, guardó silencio sobre este tópico en particular.

(...)

Por consiguiente, en el asunto sub examine, se admitirá la demanda en los términos señalados en la ley 685 de 2001 toda vez que: i) la acción de nulidad y restablecimiento del derecho trata de un asunto minero, ii) el demandado es una entidad del orden nacional, iii) se cumplieron las formalidades para la admisión del libelo demandatario, y iv) el Consejo de Estado es el competente para conocer en única instancia conforme al artículo 295 del Código de Minas.”

Como se observa, la Sección Tercera del Consejo de Estado, determinó que cuando se promueva una demanda sobre un asunto minero en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde una de las partes sea una entidad estatal nacional, la competencia está regulada por la Ley 685 de 2001, cuyo artículo 295 dispone que *“de las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, **conocerá el Consejo de Estado en única instancia**”*.

³ Según las cuales al existir una antinomia entre la ley posterior general y una ley especial anterior, si la primera no deroga de manera expresa o tácita a la segunda, la especial seguirá subsistiendo (artículos 2 y 3 de la Ley 153 de 1887).

Así las cosas, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales antes señalados, como los actos cuya legalidad se controvierte en el presente asunto son de naturaleza minera, concretamente, relacionados con la propuesta de un contrato de concesión para la explotación de un yacimiento de oro y plata, y que las entidades demandadas son del orden nacional, advierte este Juzgado su falta de competencia para avocar el conocimiento de las diligencias, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, esto es, el Honorable Consejo de Estado, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

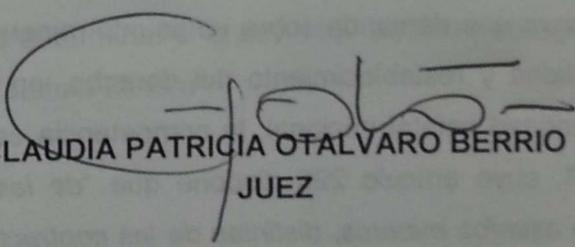
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Se dispone **REMITIR** el expediente al competente, esto es, al **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**, para lo de su cargo, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

TERCERO. Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° ____ el auto anterior.
Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.
_____ ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria